

Bogotá D.C., 30 de Julio de 2020

**SEÑORES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CIUDAD**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO BERNAL DIAZ

**ACCIONADOS: FISCALÍA 31 DE LA UNIDAD PARA LA
EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL
LAVADO DE ACTIVOS; JUZGADO TERCERO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA
PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**

Respetados Magistrados:

MANUEL ANTONIO BERNAL DIAZ, adulto mayor de 68 años de edad, ciudadano de bien, identificado tal y como aparece al pie de mi firma a Ustedes comedidamente me dirijo con el fin de presentar Acción de Tutela en contra de: **FISCALÍA 31 DE LA UNIDAD PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS; JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, al haberseme vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en virtud a que las entidades en mención, no valoran de manera objetiva la prueba que presentó en su momento mi apoderado, quien demostró mi trayectoria como hombre trabajador desde mi adolescencia, dedicado al comercio de vehículos; acudí a préstamos bancarios y conté con el apoyo económico de mi ex esposa; construí un patrimonio

AD
NOTA

AD
NC

HOJA EN BLANCO

con honestidad, pero se valoró de manera injusta dos hechos donde fui involucrado con actividades de narcotráfico, en uno de ellos, con el porte mínimo de dosis en Estados Unidos y el otro un requerimiento de extradición a Italia donde fue una situación circunstancial por haber sido compañero sentimental de una de las implicadas y por mi aspecto físico. De ahí que acudo en tutela y para ello, me permito muy respetuosamente, colocar en contexto los hechos que motivaron unas decisiones apartadas del análisis objetivo de las pruebas allegadas como medio de defensa y que fueron ignoradas por quienes decidieron en primera y en segunda instancia, así:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El 07 de octubre de 2004, dentro del radicado 2517 E.D., la Fiscalía 31 de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, dio inicio al trámite de extinción de dominio respecto de los bienes del suscrito MANUEL ANTONIO DIAZ BERNAL.

2.- El fundamento de la decisión de iniciar el trámite de extinción de dominio respecto de mis bienes – patrimonio- fue la causal prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, porque según la Fiscalía de Conocimiento tenía evidencia que mis bienes provenían “especialmente” el tráfico de estupefacientes.

3.- Se citó como preámbulo de la acción extintiva de dominio dos eventos a saber: i.-) Informe del Grupo de Policía D.A.S., adscrito a la Unidad de Extinción de

HUALENBUNGO

Dominio, allí se señaló actividades de narcotráfico en cabeza del suscrito donde fui privado de mi libertad el 14 de noviembre de 1989 en la ciudad de Miami Florida con 1.87 libras de cocaína y sentenciado a 5 años prisión y 4 de prueba; **ii.-)** Informe de INTERPOL, según el cual el suscrito estaba siendo requerido con fines de extradición por autoridades de Roma por el delito de "MALHECHORES FINALIZADA AL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES" bajo orden librada el 26 de septiembre de 2000 ante el Juzgado de Venecia.

4.- Frente a lo injusto de iniciar el trámite de extinción de dominio respecto de mis bienes – patrimonio- contraté los servicios de un profesional del Derecho quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en virtud a que el inicio del trámite extintivo, se dio de manera irregular porque se tiene que: **i.-)** Con un informe policivo que no había sido corroborado ni contrastado con otros medios probatorios; **ii.-)** El alcaloide encontrado obedeció a una mínima cantidad (1.87 libra de cocaína); **iii.-)** Hubo aceptación de cargos justamente por la presión y apremiante de estar en otro país no porque fuera culpable; **iv.-)** Desde la fecha de la condena en Estados Unidos 1990 hasta la fecha de inicio del trámite de extinción (2004) habían transcurridos 14 años; **v.-)** La cantidad incautada fue mínima, por tanto de contera no se podría mencionar la existencia de un enriquecimiento ilícito que permitiera adquirir bienes al contrario se dio un empobrecimiento; el otro evento y fundamento del inicio extintivo tiene que ver con un proceso llevado por el Tribunal de Venecia (Italia) lugar a donde fui solicitado en extradición, sin embargo, en

HOA FIBLICO

dicho expediente se acusaron a 37 personas quienes hicieron saber a la autoridad competente que al suscrito no lo conocían a excepción de la señora GOTTARDI, testimonio que quedo entredicho, en razón de lo cual me sentenciaron con un menor delito justificando mi extradición a ese país en donde estuve por un año privado de mi libertad (17 de enero de 2007 al 21 de enero de 2008).

5.-En el expediente de Extinción de Dominio el suscrito rindió declaración en donde de manera pormenorizada di las explicaciones sobre mi vida personal, mi inicio laboral, mi vida familiar, los préstamos otorgados para adquirir bienes, (Banco Bogotá y Confinanciera), la forma como fui comprando mis vehículos las negociaciones adelantadas con la empresa CONALMICROS, y como compré mis bienes inmuebles, situaciones que se corroboraron con los testimonios de NANCY ALEXANDRA GRACIA PEREZ, RAFAEL ANTONIO MORENO, MANUEL DE JESÚS ZAPATA CÁRDENAS, CARLOS ARTURO CABALLERO LEGUIZAMON, JORGE ELIECER MORENO ROJAS) y a través de mi apoderado se allegó la prueba documental que daba cuenta de la forma en que el suscrito con su trabajo y apoyo de mi ex esposa, construimos un patrimonio honesto que no se generó de los inconvenientes penales en los que me vi involucrado, porque repito en uno de esos procesos en gracia de discusión me fue encontrada una mínima cantidad y en la segunda oportunidad no se me demostró que hubiese pertenecido a una organización dedicada al tráfico de estupefacientes simple y llanamente porque así no fue.

HUAFIBLANCO

6.- La Fiscalía que conoció el proceso respecto a la extinción de mis bienes decidió declarar la procedencia respecto de los siguientes bienes de mi propiedad a saber:

1.- **Matrícula inmobiliaria No. 50S-47192.** Lote ubicado en la Carrera 27 No. 45 - 31 Sur en Bogotá. Propietario: Manuel Antonio Bernal Díaz

2.- **Matrícula Inmobiliaria No. 50S-214644.** Lote ubicado en la Avenida 27 Sur No. 45 - 35 y/o Diagonal 39 A Sur No. 39-88 en Bogotá. Propietario. Manuel Antonio Bernal Díaz.

3.- **Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1472855.** Apartamento ubicado en la Calle 33B No. 68B-51 En Bogotá. Propietario: Manuel Antonio Bernal Díaz.

4.- **Matrícula Inmobiliaria No. 50S-74633.** Lote ubicado en la Calle 7Sur No. 38-43 En Bogotá. Propietaria: Nancy Alexandra Gracia Pérez. **(ESTE FUE EL ÚNICO BIEN INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL - EXTINCIÓN DE DOMINIO SE DECRETO DEVOLVERME)**

5.- **Matrícula Comercial No. 1060513.** Establecimiento de comercio "MABERCENTRO", ubicado en la Diagonal 39^a No. 39-88 Sur de Bogotá. Propietario: Manuel Antonio Bernal Díaz.

6.- **Buseta Chevrolet, placas SHL-921** de Manuel Bernal Díaz

HUAFU BLANCO

7.- **Buseta Chevrolet, placas SHM-025** de Manuel Bernal Díaz

8.- **Buseta Chevrolet, placas SHM-965** de Manuel Bernal Díaz

9.- **Automóvil Chevrolet, placas CPK-919** de Manuel Bernal Díaz

10.- **Buseta Chevrolet, placas SHN-207** de Manuel Bernal Díaz

11.- **Buseta Chevrolet, placas SHN-214** de Manuel Bernal Díaz

12.- **Bus Chevrolet, placas SIA-573** de Manuel Bernal Díaz

13.- **Buseta Chevrolet, placas SHL-200** de Manuel Bernal Díaz

14.- **Buseta Dodge, placas SDE-311** de Manuel Bernal Díaz. (FOLIO 103 c.anexos No1)

15.- **Campero Chevrolet, placas BLW-611** de Nancy Gracia Pérez. (FOLIO 104 c.anexos No1).

16.- **Camioneta Chevrolet, placas SHJ-269** de Nancy Gracia Pérez. (FOLIO 105 c.anexos No1)

SECRET

17.- **Buseta Dodge, placas BSD-727** de Manuel Bernal Díaz

18.- **Buseta Chevrolet, placas SHJ-458** de Nancy Gracia Pérez

19.- **Buseta Chevrolet, placas SIA-224** de Nancy Gracia Pérez.

8.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, D.C., resolvió mediante sentencia proferida el 23 de febrero declarar la procedencia respecto de mis bienes y la razón esencial para hacerlo fue el haberme visto involucrado en dos procesos relacionados con narcotráfico y a los cuales ya hice referencia en el presente escrito de tutela, con lo cual se fundamentó que había sido mi fuente para adquirir mis bienes patrimoniales, pero allí, no se analizó realmente cual fue mi fuente de financiación para la consecución legal de mis bienes, que obviamente, no tienen nada que ver con los desafortunados episodios jurídicos donde me vi involucrado.

9.- El 05 de diciembre de 2019, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, resolvió revocar la Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en cuanto a devolver el bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50S-74633** y confirmarla respecto de lo demás aspectos objeto de procedencia.

THE
FEDERAL
BUREAU OF
INVESTIGATION
OF THE
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

II.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales cuando ellos se vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional se ha ocupado de analizar en múltiples oportunidades la acción de amparo, cuando con ella se busca remover la ejecutoriedad de una decisión judicial, ya sea que se trate de una decisión que ponga fin a una actuación judicial, o que decida algún aspecto del trámite procesal; la regla general es que la acción de tutela no puede ir en contravía de la autonomía judicial, salvo cuando el pronunciamiento de los jueces desconoce presupuestos objetivos y teleológicos del ordenamiento jurídico ya sea, **i)** por defecto sustancial, orgánico o procedimental; **ii)** Por defecto factico; **iii)** error inducido; **iv)** decisión sin motivación; **v)** desconocimiento del precedente y **vi)** violación directa de la Constitución.¹

Cada caso es particular y específico, pero lo cierto es que existe vía de hecho no sólo cuando se demuestra el

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela, año 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

CONFIDENTIAL

capricho y la arbitrariedad judicial sino *“...cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”*².

En el caso que nos ocupa, considero que se ha violado el derecho fundamental a un debido proceso en la medida que las pruebas sobre la forma lícita en que el suscrito adquirió los bienes aquí relacionados no fueron analizadas por las autoridades judiciales. Se omitió considerar la abundante jurisprudencia existente que apunta a lo siguiente:

i) No puede declararse la extinción de dominio de bienes cuando se carezca de certeza acerca de que los mismos están causalmente unidos a una actividad ilícita. En decisión del 24 de mayo de 2012, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Oriol Abella Franco, señaló que sólo se pueden extinguir los bienes vinculados a actividades ilícitas ya sea directamente o por mezcla dolosa, no aquellos que carecen de esta característica y en mí caso jamás se demostró con pruebas que mis bienes

² Sentencia de tutela T-1031 de 2001, reiterada en sentencia T- 774 de 2004. Corte Constitucional.

HOUA EN BUNICO

fueron producto del ilícito. La conclusión que se extractó fue por vía de conjetura, ni siquiera de inferencia razonable.

La Fiscalía simplemente presume que quien sale de prisión continuará delinquiriendo, lo cual no es cierto porque luego de mi salida continué interceptado, no ejercí ninguna actividad ilícita en Colombia. Mis bienes son de procedencia totalmente lícita, sólo que en los fallos de primera y segunda instancia emitidos en la acción extintiva, se dejó a un lado el debido proceso y se falló de espaldas al debido proceso porque no se aplicaron las reglas de la sana crítica, los precedentes jurisprudenciales, las pruebas obrantes a favor de los intereses defensivos. Se falló con base en razonamientos carentes de certeza y demostración; no se tuvieron en cuenta las evidencias aportadas por la defensa. Se acudió a la responsabilidad puramente objetiva.

ii.- En sentencia C-740 de 2003, la Corte Constitucional precisó que en los procesos extintivos de dominio, el Estado NO queda exonerado del deber de practicar pruebas orientadas a la causal que invoca como sustento de la extinción: *"...sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas."*

En mi caso, con base en las reglas de la responsabilidad objetiva se concluyó que estaba dada la causal extintiva

HOJA FIBLANCO

declarada en los fallos, pero ello se hizo sin ninguna evidencia, sin prueba cierta y veraz que analizada con apego a la sana crítica así lo permitiera concluir.

iii.- Si bien en sentencia T-590 de 2009 la Corte Constitucional precisó que en los procesos extintivos de dominio se aplica el principio de carga dinámica de la prueba, no por ello el Estado deja de tener el deber de demostrar fehacientemente, no por vía de suposición, el origen ilegal de los bienes, señaló textualmente: *“La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, **que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba y que la no aplicación de la presunción de inocencia NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNCION DE ORIGEN ILICITO DE LOS BIENES NI UNA JUSTIFICACIÓN DE LA INACTIVIDAD ESTATAL, O LA DEROGACION O ANULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA SANA CRITICA.**”* (Destacado y mayúsculas no son del texto).

iv) Por último, la jurisprudencia ha venido señalando que únicamente se extinguen los bienes que estén vinculados con alguna de las causales. No los adquiridos de forma honesta y alejada de la actividad contraria a la legalidad.

HOJA EN BLANCO

En mí caso se tuvo en cuenta para adoptar la decisión de procedencia de mis bienes, los dos procesos relacionados en donde desafortunadamente me vi de alguna forma comprometido con estos ilícitos pero de los cuales a todas luces se deduce que con el presunto producto del ilícito no fue que se generaron mis ingresos para adquirir los bienes que hoy estoy reclamando porque lo que dice la documentación que obra en el expediente es que **i.-)** la droga incautada al suscrito fue una mínima cantidad; **ii.-)** fue decomisada; **iii.-)** Se me privó de la libertad; **iii.-)** lo hice de manera incauta fui utilizado viéndome a aceptar cargos y en cuanto al proceso que se siguió por cuenta de las autoridades judiciales de Italia – Venecia, se tiene que: **i.-)** Si bien al suscrito lo extraditaron no es menos cierto que no se me logró demostrar que perteneciera a un grupo dedicado al tráfico de estupefacientes – Narcotráfico – Mafia - , por esta razón para justificar mi extradición, estuve privado de la libertad por un año y sentenciado de manera simbólica es decir fui indultado; de ahí que respetuosamente me permito entrar a explicar ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – la forma lícita en que adquirí mis bienes, así:

1.- **Matricula inmobiliaria No. 50S-47192.** Lote ubicado en la Carrera 27 No. 45 – 31 Sur en Bogotá. Propietario: Manuel Antonio Bernal Díaz, este inmueble lo adquiero el 15 de noviembre de 2001, nótese H. Señores Magistrados, que esta fecha no coincide con mi primer proceso (14 de noviembre de 1989 a 21 de marzo de 1994), el segundo proceso se dio en el marco del enero de 2007 a enero de

TOA EN BLANCO

2008) lo que quiere decir, que cuando se hace la compraventa el inmueble en cita habían pasado aproximadamente 7 años de haber regresado a mi país nuevamente luego de haber estado privado de la libertad en Estados Unidos, entonces como presumir que los recursos económicos utilizados para la compra fueron el producto del ilícito de haber portado una mínima cantidad a otro país; por otra parte en el proceso se recibió la declaración de las personas que intervinieron en la negociación, es decir, los señores RAFAEL ANTONIO MORENO, quien en declaración manifestó que él me vendió el inmueble en cita en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$440.000.000=) el Declarante sabía que me dedicaba a mis busetas en COMNALMICROS, además sabía que el bien inmueble que estaba comprando lo iba a hipotecar al Banco de Bogotá y que con este dinero se lo termine de pagar, también hizo saber que el lote se encontraba a nombre de sus hijos situación que se corrobora con el respectivo registro anotación 9 y la declaración del señor JORGE ELIECER MORENO ROJAS, quien ratificó lo dicho por su padre.

Ahora bien, en la misma fecha, en que se hace la compraventa el inmueble fue hipotecado a favor del Banco de Bogotá (anotación No. 10), y además para el 15 de agosto de 2002 le fue adjudicado al suscrito el bien inmueble en razón de la liquidación de la sociedad conyugal con mi ex esposa señora GRACIA DE BERNAL NATIVIDAD NANCY ALEXANDRA (anotación No. 11); es decir, se demostró una licita adquisición que para nada

HOJA EN BLANCO

tiene que ver con los procesos penales en donde me vi inmerso.

2.- Matrícula Inmobiliaria No. 50S-214644. Lote ubicado en la Avenida 27 Sur No. 45 - 35 y/o Diagonal 39 A Sur No. 39-88 en Bogotá. Propietario. Manuel Antonio Bernal Díaz, este inmueble lo adquiero el 20 de octubre de 2001, pero igualmente H. Magistrados, aquí tampoco se puede reputar que los dineros con los cuales compré el predio fueron el fruto de los procesos penales donde me vi involucrado, porque este lote lo adquieren los señores CABALLERO LEGUIZAMON por compra realizada el 06 de enero de 1995 a la empresa INDUSTRIAS DE MADERA EL DIAMANTE LTDA., este predio según lo manifestó uno de los vendedores y Testigo señor CARLOS ARTURO CABALLERO LEGUIZAMON (folio 243 y .s.s. del C.O. No.2) manifestó: **i.-)** Que ese lote tenía una construcción vieja, que funcionaba una carpintería, que llevaban mucho tiempo tratando de vender el predio, que lo había colocado en venta a través de una inmobiliaria y se habían pagado avisos de prensa; **ii.-)** Que el valor de venta fue de \$320.000.000= que este pago se hizo con una cuota inicial de \$100.000.000=, cinco (05) cuotas de \$40.000.000= y una (01) cuota de \$20.000.000=; **iii.-)** El vendedor y testigo señor CARLOS ARTURO CABALLERO LEGUIZAMON, sabía que el suscrito comprador MANUEL BERNAL DIAZ, tenía busetas y que antes tuvo taxis y sabía que estaba separado. Es decir, H. Magistrados, del testimonio del vendedor del predio que cito en el presente numeral se desprende que siempre se me ha conocido como un hombre dedicado al transporte de donde he logrado

AGUA EN BLANCO

conseguir mis ingresos, sumado a los préstamos que me han realizado me han permitido construir mi patrimonio, de ahí que resulte injusto que el Estado pretenda administrar ahora el fruto de un trabajo honesto que no tiene ni ha tenido nada que ver con mis asuntos judiciales que ya he manifestado.

3.- **Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1472855.** Apartamento ubicado en la Calle 33B No. 68B-51 En Bogotá. Propietario: Manuel Antonio Bernal Díaz, según consta en la anotación No. 8 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, este inmueble lo adquirí el 28 de junio de 2002, por compraventa realizada a los señores RIAÑO GUZMAN ALVARO FRANCISCO y AVENDAÑO ZULUAGA RUTH.

5.- **Matrícula Comercial No. 1060513.** Establecimiento de comercio "MABERCENTRO", ubicado en la Diagonal 39ª No. 39-88 Sur de Bogotá. Propietario: Manuel Antonio Bernal Díaz, tal y como se encuentra documentado a folio 131 y s.s. del C.O. Anexos No. 1, el 23 de enero de 2001 me inscribí ante la Cámara de Comercio de Bogotá, como propietario del establecimiento comercial denominado "MABERCENTRO" el cual tiene entre otras, como actividad comercial el mantenimiento en general para vehículos.

H. Magistrados, el suscrito es comerciante inscrito ante la Cámara de Comercio como persona natural, de ahí que dentro del expediente está documentado que solicité la inscripción de mis libros de contabilidad desde el 5 de febrero de 2001 y dentro de las actividades comerciales

HUAELEN BLANCO

esta entre otras, importaciones y exportaciones de toda clase repuestos y accesorios para vehículos, incluyendo el mantenimiento general de los mismos, sumado a lo anterior tal y como lo deje consignado en mi declaración rendida el 27 de octubre de 2005 (folio 208 y .s.s. del C.O. No. 2) comencé a trabajar desde los 19 años de edad en una empresa del Estado (EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA -ETB- Labore más de 11 años Folio 263 del C.O. No. 2) y más o menos en el año 1971 o 1972 adquirí mi primer taxi y este es mi punto de partida para formar mi patrimonio que fue cuestionado hasta el punto de privarme de él bajo un presupuesto jurídico que no se compecede con la realidad de la obtención lícita de mis bienes.

RESPECTO A LOS VEHICULOS QUE FUERON OBJETO DE PROCEDENCIA ME REFIERO ASI:

Los vehículos que hoy en día son administrados por el Estado, se adquirieron con préstamos que se hicieron a Confinanciera y el Banco de Bogotá, ahorros y con la venta de unos vehículos se adquirieron otros tal y como lo hicimos saber a la señora Fiscal, pero hay algo muy importante para resaltar y que los vehículos se deprecian y al renovarlos por nuevos se recuperan los valores invertidos, de ahí que en mi declaración deje consignado que COMNALMICROS financiaba los vehículos, también que vendía busetas "viejas" para comprar otras busetas nuevas, además de contar el suscrito con préstamos de CONFINANCIERA, BANCO DE BOGOTA, COMNALMICROS se tuvo al FONDO DE REPOSICIÓN DE COMNALMICROS (creada mediante Escritura Pública No. 3941 Notaria Primera de Bogotá 23 de julio de 1969)

HUAFENBLAHO

fuentes de consecución de los dineros con los cuales hice mi patrimonio y de ayudarse con el ensamble de los teléfonos monederos y la comercialización de los tejidos elaborados por mi ex esposa señora NANCY ALEXANDRA GRACIA.

El Juzgado y el Tribunal contra quienes también dirijo la presente tutela, omitieron tener en cuenta que estos vehículos son de procedencia lícita, que acredité cómo los adquirí; insisto con todo respeto que al momento de la incautación esos vehículo tipo buseta, se debían a Confinanciera y otra más se estaba pagando al Banco de Bogotá, al igual que uno de los lotes arriba referidos.

H. Magistrados, he manifestado que el monto diario de mi actividad comercial (acpm, lavados, engrases - mantenimiento de vehículos etc., y el producido de las busetas) para la época era de \$6.000.000 aproximadamente y bajo estos ingresos diarios fue que proyecte mis préstamos para poder adquirir mis bienes fruto de mi arduo trabajo como comerciante en el área de mantenimiento de vehículos y el servicio público que prestaban mis busetas y dedicarme en general a la compra y venta de vehículos, actividades lícitas que fueron la base de mi crecimiento patrimonial, de esta situación le consta al declarante señor MANUEL DE JESUS ZAPATA CARDENAS (folio 238 y s.s. del C.O. No. 2), quien también es administrador y propietario de sus 8 busetas a través de la empresa COMNALMICROS y quien aduce que mensualmente obtiene unos \$14.000.000= y con quien nos

HOJA EN BLANCO

conocimos en función de nuestra actividad de tener y administrar nuestras busetas de servicio público.

Señores Magistrados el suscrito es declarante de renta, tal y como lo constata la DIAN en comunicación del 05 de marzo de 2004 (folio 141 C.O. Anexos No. 1), se constató ante el Banco Caja Social que soy titular de una cuenta de ahorros y corriente desde el año 1995 y el Banco de Bogotá, informó que el suscrito y mi ex esposa tenemos productos bancarios incluido el crédito No. 1020001463 (folio 279 y s.s. del C.O. No. 1 de anexos); igualmente dicha entidad bancaria se hizo parte del proceso extintivo.

Señores Magistrados, no resulta justo para un ciudadano de bien que su patrimonio que fue conseguido con un arduo y honesto trabajo sea ahora administrado por el Estado, cuando demostrado quedó que su consecución fue producto de mi trabajo y mi ex esposa, y que por lo tanto debo seguir percibiendo sus ingresos y tener el manejo de los mismos, porque ahora que mi salud ha desmejorado sumado a que para mí no resulta fácil comenzar nuevamente a trabajar y hacer un patrimonio porque precisamente siempre pensé en mi futuro y trabaje desde muy joven, sin embargo, hoy me encuentro en una precaria situación económica que no resulta justa porque repito durante mi juventud y vida adulta fui un hombre honesto y trabajador.

INMEDIATEZ

AQUA EN BLANCO

Sobre el tema de la inmediatez, debo señalar que el quebranto generado por la violación al debido proceso, ha generado un perjuicio que aún continúa manifestándose, es actual. En este momento en ninguna parte me dan trabajo; en los Bancos estoy reportado. Estoy enfermo de cáncer, tengo una enfermedad muy avanzada, no tengo dónde vivir ya que me divorcié de mi esposa y fue a ella a quien le devolvieron el único bien que se restituyó y que en mi caso no asegura el mínimo vital. A mí no me devolvieron nada. No tengo con qué vivir, estoy aguantando hambre aquí en Melgar donde estoy muy mal con un diagnóstico médico funesto.

La enfermedad que tengo es cáncer en el hígado y tengo un EPOC severo. Esta condición me impidió enterarme de primera mano lo que ocurrió en el proceso puesto que he estado hospitalizado más de 10 veces; eso figura en la historia clínica de la Clínica Las Américas de la ciudad de Medellín la cual pido se traiga aportando mi número de cédula; sin embargo, cuando me enteré, inmediatamente obtuve copia y dado el perjuicio que genera no tener ningún bien del cual poder obtener una mínima subsistencia, por ello considero que el daño es actual, se sigue proyectando en el tiempo. La Fiscalía había autorizado pagar mi servicio médico y no lo volvieron a cancelar. Tengo una operación del hígado pendiente, estoy en un total abandono.

Señor Juez de tutela: Mientras los bienes míos, que es mi único capital esté en manos del Estado, el daño, el perjuicios continúa suscitándose porque yo vivía de mis bienes, de la renta que me producían y de un momento a

AGUA EN BLANCO

otro quedé sin nada, en la calle, a merced de la humanidad de terceros, que hoy en día no existe.

El Estado me quitó todo e insisto que mientras continúe detentando mis bienes, me perjudica H. Magistrados, me genera un daño actual, persistente, que se proyecta a toda mi vida y a lo que me resta en medio de las dificultades de salud que padezco.

III.- PETICIÓN:

Por estas razones, solicito al Juez de Tutela, que por favor acceda a conceder esta tutela y de esa forma ordenar a la FISCALÍA 31 DE LA UNIDAD PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, se regresen al suscrito los bienes objeto de procedencia porque en los fallos no se realizó un análisis pormenorizada realmente de la forma lícita en que los adquirí, simplemente se guiaron por los procesos penales porque al examinar la resolución del 7 de octubre de 2004, sustentan su decisión en que la adquisición de mis bienes se dieron en la época en que fui objeto de condena en Estados Unidos y mi requerimiento en Roma, lo cual no es cierto, no se ajusta a la realidad, porque las actividades laborales desempeñadas por el suscrito generan ganancias, situación corroborada por el declarante señor MANUEL DE JESUS ZAPATA

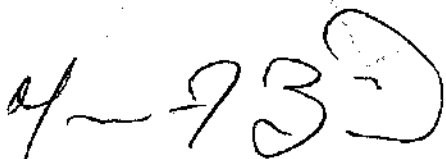
AGUA EN BLANCO

CARDENAS, quién al igual que el suscrito desempeña esa misma actividad del transporte.

IV.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, mi declaraciones y las de las personas que dan cuenta de mi actividad comercial - laboral- los documentos expedidos por las entidades bancarias -, y la realidad de los procesos penales que tuve que afrontar de manera ingenua los cuales fueron allegados dentro del expediente 2517 E.D., del cual tuvo conocimiento la FISCALÍA 31 DE LA UNIDAD PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS luego trasladados al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Cordialmente,



MANUEL ANTONIO BERNAL DIAZ
C.C. 19.154.212 DE BOGOTA

EDICION
ARTOLIN

TA
4

ADRIANA MARIA
NOTARIA UNICA DE

AGUA EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



19776

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

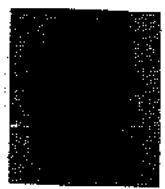
En la ciudad de Melgar, Departamento de Tolima, República de Colombia, el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Melgar, compareció:

MANUEL ANTONIO BERNAL DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019154212, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

M-732



3swfg5bbwuft
06/08/2020 - 10:03:36:127



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adriana Oviedo



ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
Notaria Única del Círculo de Melgar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3swfg5bbwuft

*OSTA
14*

COMISIONA DE INVESTIGACIONES

ESTADO DE TEXAS

... de la Comisiona de Investigaciones ...
... de la Comisiona de Investigaciones ...
... de la Comisiona de Investigaciones ...

... de la Comisiona de Investigaciones ...
... de la Comisiona de Investigaciones ...
... de la Comisiona de Investigaciones ...

COMISIONA DE INVESTIGACIONES

ADRIAN ...
...
...